



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 05

Audiencia pública número: 070

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 190 del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por WILLIAM JAMES ESPINOSA PEÑALOZA contra el HOSPITAL UNVERSITARIO DEL VALLE.

### ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada del actor, al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, considera que se debe aplicar la norma que resulte más favorable al trabajador, concluyendo todos los factores salariales disponibles en los tiempos de causación, en las diversas primas. Que la entidad demandada le liquida los derechos convencionales prima de junio, pero es necesario tomar en cuenta que en la demanda se aspira a los 30 días de salario a que tiene derecho por ese concepto, y todos los factores salariales, como tiempo extra, recargo nocturno, dominicales y festivos y que se debe efectuar desde el año 1995 hasta la data del fallo, condenando a la demandada al pago de la reliquidación de los derechos convencionales.



De otro lado, la apoderada del hospital demandado, expresando que el actor laboró del 01 de junio de 1995 al 26 de octubre de 2016, que estuvo vinculado a la organización sindical y que el 17 de octubre de 2017 se le reconoció el pago de la cesantías definitiva, prestaciones sociales e indemnización con ocasión a la terminación unilateral del contrato, habiendo ocupado el cargo de un trabajador oficial, razón por la cual no se aplican las normas del Código Sustantivo del Trabajo, sino el régimen del empleado oficial. Que con el sindicato pactó beneficios extralegales y al liquidar los mismos nunca se ha presentado observación o reclamación alguna por parte de los trabajadores oficiales del hospital, prueba inequívoca de cuál es el verdadero entendimiento que se debe dar a las cláusulas convencionales. No adeudándole suma alguna al actor, dado que la demanda utiliza los conceptos que dispone el Decreto 1045 de 1978 para hacer la liquidación. Solicitando sea revocada la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA N. 062**

El demandante pretende se realice los reajustes de las primas de junio, de diciembre, de antigüedad, de navidad, de vacaciones, así como las cesantías, intereses sobre las cesantías, desde la fecha del vínculo laboral, reclamando el pago de la indemnización moratoria; además que una vez se hagan los reajustes correspondientes y se ordene su pago, la entidad demandada deberá seguir consignando al Fondo Nacional del Ahorro, solicitando la indemnización establecida en la Ley 344 de 1996.

En sustento de esas peticiones, anuncia el actor que presta sus servicios a la entidad demandada, ocupando el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, desde el 02 de febrero de 1995, ostentando la calidad de Trabajador Oficial, además que se encuentra afiliado a la organización sindical "Sindicato de Trabajadores de Clínica y Hospitales del Departamento del Valle – SSINTRAHOSPITALICAS". Que la entidad demandada y la agremiación sindical antes citada, han consignado varios acuerdos colectivos.



Que el actor está inconforme con la liquidación y pago de las prestaciones sociales que ahora reclama su reajuste. Indicando que el salario actual básico es de \$1.838.110 y el promedio de \$3.122.589. que al momento del pago de sus derechos laborales se hicieron las liquidaciones con el salario básico y no con los factores que integran el salario, como lo establece la convención colectiva, donde además el valor de las primas incide en la liquidación de las cesantías, que la entidad demandada no consignó como debía ante el fondo especial, lo que la hace acreedora de la sanción establecida en las leyes 344 de 1996, 91 de 1989 y 80 de 1990.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La entidad demandada dio respuesta a la acción a través de mandataria judicial, aceptando la existencia del vínculo laboral, su extremo inicial, la afiliación del actor a la agremiación sindical. Indica que el salario promedio se determina de acuerdo al concepto a liquidar, razón por la cual no hay un único salario promedio. Que, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la demandada, no es procedente la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Oponiéndose a las pretensiones, formulando las excepciones de mérito que denominó: carencia de causa e inexistencia de la obligación predicada, prescripción, compensación e innominada o genérica.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirime en primera instancia con sentencia mediante la cual el operador judicial declara parcialmente probada la excepción de prescripción. Condena a la entidad demandada a pagar al actor los siguientes conceptos:

*“Reajuste de prima de servicios año 2010-2014: \$476.415*

*Reajuste prima de vacaciones, año 2010-2014: \$1.854.773*

*Reajuste prima de navidad de años 2010 a 2014: \$2.552.049*



*Continuar pagando las diferencias que se sigan causando a partir del año 2015 respecto de los salarios obtenidos por el despacho o los que se acrediten por parte de la entidad demandada”*

*Además, “condena a la demanda a que proceda a reliquidar las cesantías del demandante con base en los factores salariales y como salario promedio para el año 2010 a 2014 los siguientes montos:*

*2010: \$2.773.414*

*2011: \$2.853.252*

*2012: \$3.197.821*

*2013: \$3.342.055*

*2014: \$3.556.977*

*Debiendo reliquidar los intereses sobre las cesantías siempre y cuando existan diferencias entre los años 2010 a 2014 y las que se sigan causando a partir del 2015”*

Para arribar a la anterior conclusión, en lo que interesa al recurso de apelación, expone que las convenciones colectivas se aportaron debidamente, esto es con la nota de depósito. Y para verificar los pagos, el A quo toma el folio 206, en el que reposa la respuesta que ha dado la demandada y se encuentran lo devengado por el actor, correspondiente a los años de 2010 a 2014, donde indica los diferentes rubros, como son los salarios básicos y los conceptos de primas. Igualmente, refiere a la norma legal que rige para los trabajadores oficiales, que define que se debe entender por salario y revisa la norma convencional a efectos de establecer cómo se debe liquidar los derechos, teniendo esa connotación de salario lo que percibe el actor por concepto de prima de antigüedad, prima quinquenal y auxilio de transporte, porque son pagos que periódicamente recibe el trabajador. Que, en relación con la prima quinquenal, la que se recibe cada 5 años, razón por la cual su valor se debe dividir entre 5 y luego entre 12 para saber el promedio mensual o doceava parte de esa prima. El juzgado procede a hacer la liquidación, encontrando diferencias con lo que aportó la parte demandada.

## **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, los apoderados de las partes formulan el recurso de alzada, bajo los siguientes argumentos:



- a) Parte actora: considera que se debe dar valor probatorio a la liquidación que presentó y que el juez calificó de extemporánea, pero se allegó al plenario ante imposibilidad de hacerse a través de la prueba pericial.
- b) Parte demandada: Considera que para la liquidación de la prima de navidad se debe atender el Decreto 1045 de 1978, que establece los factores que deben regir para determinar el valor de esa prima.

### TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Encuentra la Sala que no es materia de discusión la existencia del vínculo laboral que une al actor con la entidad de salud demandada, dado que se allegó al plenario a folios 27, copia del contrato de trabajo que suscribieron las partes el 01 de junio de 1995, para que el actor ocupara el cargo de Auxiliar de Servicios Generales.

Es necesario recordar que a través del Decreto Departamental 1807 de 1995 el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, se transformó en una Empresa Social del Estado, y el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, hace la clasificación del personal que presta servicios en entidades de salud oficiales, determinado en el parágrafo, lo siguiente:

*“Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo”*

Al haberse determinado la naturaleza jurídica de la demandada y al desarrollar el demandante funciones de servicios generales, la clasificación de su empleo es de trabajador oficial, rigiéndose, por lo tanto, en materia sustantiva del trabajo por normas diferentes al Código Sustantivo del Trabajo, como lo disponen los artículos 3 y 4 de esa obra.

Clarificado lo anterior y de acuerdo con los argumentos expuestos al formular el recurso de apelación, encuentra la Sala que corresponderá a la Sala determinar: ¿i) cuál es el momento procesal oportuno para aportar pruebas?, ii) qué factores salariales se deben tener en cuenta



para liquidar la prima de navidad? y así determinar si esa prestación presenta diferencia con el valor reconocido por la entidad demandada.

Procede esta colegiatura a dar respuesta al primer interrogante, encontrando que dentro del plenario se decretó una prueba pericial que buscaba que un auxiliar de la justicia colaborara con la liquidación y ante la imposibilidad de su práctica, el 18 de agosto de 2020, la mandataria judicial del actor presenta escrito con el siguiente contenido:

“Teniendo en cuenta que dentro del proceso no fue posible que se efectuara la liquidación por parte de la oficina judicial, ni que se posesionaran los peritos nombrados para la elaboración de la misma, en procura de salvaguardar los intereses de mi poderdante, me permito anexar la liquidación de los valores adeudados por EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE , en la cual aparecen los valores dejados de pagar, de igual forma y como referente como los volantes de pago de las fechas reclamadas y la convención colectiva de trabajo con la cual debieron pagarle a mi poderdante.”

El artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece los requisitos que debe contener toda demanda laboral y en el numeral 9 hace referencia a la presentación de los medios de prueba. Además, en el artículo siguiente, esto es, el 26, hace alusión a los anexos de la demanda, permitiendo el Estatuto Procesal Laboral reformar por una sola vez la demanda, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado, de conformidad con el artículo 28. Encontrándose que el artículo 77 de la misma obra, dispone el procedimiento que se debe hacer en la primera audiencia y en ese momento en que se decretan las pruebas. Por lo tanto, la actora debió presentar la documental que ahora pretende su valor probatorio en las etapas que señala la ley, o sea con la demanda o en la reforma de ésta y no pretender suplir una prueba decretada como fue el peritaje con su propia liquidación, porque la prueba ordenada por el despacho tiene un trámite propio, como era que, una vez presentada la experticia, se ponga en conocimiento de las partes y se formulen las observaciones del caso. Procedimiento que no se puede adelantar con la liquidación que realizó la propia parte. Por consiguiente, esa prueba resultaba extemporánea, como lo expuso el A quo en el momento procesal oportuno, sin que la parte activa de la litis en ese momento expusiera su inconformidad.



De otro lado, el apoderado de la entidad demandada ha censurado la sentencia en lo que tiene que ver con la liquidación de la prima de navidad, considerando que los factores atendibles sólo los establecidos en el Decreto 1045 de 1978.

No fue materia de discusión que el actor perteneciera a la agremiación sindical, por el contrario, fue uno de los supuestos fácticos aceptados por la demandada, en su escrito contestatorio, y al encontrarse el demandante afiliado al sindicato, lo hacen derecho de los beneficios convencionales y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, sentencia 009 de 1994, cuyo aparte es el siguiente:

*“La finalidad de la convención colectiva de trabajo, según la norma transcrita, es la de “fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo”, lo cual revela el carácter normativo que la doctrina y la jurisprudencia le reconocen.*

*El elemento normativo de la convención se traduce en una serie de disposiciones, con vocación de permanencia en el tiempo, instituidas para regular las relaciones de trabajo individual en la empresa; en virtud de dichas disposiciones se establecen anticipadamente y en forma abstracta las estipulaciones que regirán las condiciones individuales para la prestación de los servicios, esto es, los contratos individuales de trabajo. Las cláusulas convencionales de tipo normativo constituyen derecho objetivo, se incorporan al contenido mismo de los contratos de trabajo y, en tal virtud, contienen las obligaciones concretas del patrono frente a cada uno de los trabajadores, como también, las obligaciones que de modo general adquiere el patrono frente a la generalidad de los trabajadores, vgr., las que fijan la jornada de trabajo, los descansos, los salarios, prestaciones sociales, el régimen disciplinario, o las que establecen servicios comunes para todos los trabajadores en el campo de la seguridad social, cultural o recreacional”*

Atendiendo la finalidad de la convención colectiva y al ser el demandante miembro de la agremiación sindical lo hacen derecho de sus beneficios, entre ellos, el disfrute de la pensión de navidad. Razón por la cual es necesario revisar la norma convencional respecto a lo que ha dispuesto para la liquidación de esa prestación.

Se incorporó al plenario las convenciones colectivas que rigieron del 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2005, del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2008, la del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011, encontrándose que en el capítulo de “primas”, en el parágrafo 3 del artículo 52 de la primera convención citada y artículo 23, parágrafo 3 de las otras dos convenciones, tiene el mismo texto, cuyo aparte es el siguiente:



“El Hospital pagará a sus trabajadores oficiales en los primeros 15 días del mes de diciembre una prima equivalente a 30 días de salario. Conservando la prima de antigüedad que hasta la fecha viene reconociendo”

Además, se establece en el artículo 23 de la convención colectiva 2009-2011, lo relacionado con la prima de antigüedad, y en el párrafo 2 dispone:

“Este beneficio se hará retroactivo al primero (1°) de enero de 2009, reconociéndoles el HOSPITAL a los trabajadores que entre esta fecha y la firma de la presente convención, hayan cumplido los tiempos antes descritos, además las partes acuerdan que este beneficio no constituye salario para efectos prestacionales, por cuanto los distintivos por el cual se sustituye, tampoco generaban efecto prestacional”.

De acuerdo con la literalidad de la convención colectiva, es claro que las partes pactaron que la prima de antigüedad no tendría el carácter salarial y por ende no tendría incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales. Regla convencional que no aplicó el juzgador de primera instancia.

De otro lado, el Decreto 1045 de 1978, señala en su artículo 33 los factores de salario para liquidar la prima de navidad, determinado:

“a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978; c)) Los gastos de representación; d) La prima técnica; e) Los auxilios de alimentación y transporte; f) La prima de servicios y la de vacaciones; g) La bonificación por servicios prestados.”

El A quo solicitó a la demandada se sirviera allegar al plenario los valores cancelados al demandante y en su escrito de respuesta, respecto a la pretensión que ahora es objeto de censura, expuso:

“Prima de navidad (DL. 1045 de 1978 y 3135 de 1968) (anual) la norma establece 15 días y la convención extralegal lo extiende a 30 días.

Asignación básica mensual, subsidio de transporte (aunque es un auxilio extralegal, el HUV lo incluye en el cálculo)

1/12 tiempo suplementario (sumatoria de lo devengado anual T S/12)



1/12 Primas (devengado por vacaciones, semestral, navidad) /12”

De la lectura que se hace de la norma convencional y de lo establecido en el Decreto 1045 de 1978, es claro que no es factor salarial la prima de antigüedad, como lo interpretó el A quo, porque el acuerdo convencional refiere a “*Conservando la prima de antigüedad que hasta la fecha viene reconociendo*”, estos es que concomitante con la pensión de navidad se sigue recibiendo la de antigüedad, sin que indique que la prima de antigüedad es factor salarial, porque en el párrafo inmediatamente anterior, señaló que esa prima no tenía el carácter de factor salarial para liquidar prestaciones sociales. Lo que conllevará a atenderse los argumentos de la parte demandada y modificar la providencia de primera instancia.

La Sala hace nuevamente las operaciones matemáticas respecto a esta prestación, tomando como referente lo informado por la demandada al dar respuesta al oficio que enviara el juzgado:

año	Asignación básica	tiempo suplementario	prima de vacaciones	prima servicios	subsidio transporte	Total factor salarial	prima de navidad	valor cancelado	diferencia
2010	1.622.941,00	734.689,00	155.877,00	217.627,00	63.500,00	2.794.634,00	2.794.634,00	2.065.762,00	728.872,00
2011	1.704.088,00	779.082,00	165.560,00	232.607,00	65.600,00	2.946.937,00	2.946.937,00	3.767.495,00	
2012	1.858.110,00	918.891,00	156.520,00	259.714,00	69.800,00	3.263.035,00	3.263.035,00	3.262.200,00	835,00
2013	1.951.016,00	929.841,00	153.765,00	270.063,00	72.500,00	3.377.185,00	3.377.185,00	3.371.018,00	6.167,00
2014	2.036.812,00	944.179,00	206.604,00	289.601,00	74.000,00	3.551.196,00	3.551.196,00	3.491.611,00	59.585,00
									795.459,00

De acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas, encuentra la Sala que por concepto de prima de navidad hay diferencia en los siguientes años y por los siguientes valores: Par a el año 2010: \$728.872, para el año 2011 no se presenta diferencia, Para el año 2012: \$835., Para el año 2013: \$6.167, Para el año 2014: \$59.585 y total a pagar por concepto de diferencias por concepto de prima de navidad de: \$795.459, lo que conllevará a modificar la sentencia de primera instancia.

En la parte final de esta providencia, la Sala copia la liquidación que realizó el operador de primera instancia, a efectos de determinar, la razón de las diferencias, y es claro que en



primer lugar, el A quo contabiliza para extraer el valor del salario promedio la doceava parte de lo percibido por el actor por concepto de prima de antigüedad, cuando es claro de acuerdo con la convención colectiva que las partes estipularon que ésta no sería factor salarial para ninguna prestación, como se lee en párrafo 2 del artículo 23 de la convención colectiva 2009-2011. Por lo tanto, cambian los salarios promedios, sin incluir ninguna prima así:

	2010	2011	2012	2013	2014
Salario promedio 1a. Instancia	\$ 2.421.130	\$ 2.853.242	\$ 3.197.821	\$ 3.341.035	\$ 3.546.237
Salario promedio 2a. Instancia	\$ 2.421.130	\$ 2.548.770	\$ 2.846.801	\$ 2.953.357	\$ 3.056.991

Y como quiera que se liquidó mal la prima de navidad y de acuerdo con la liquidación realizada en primera instancia, la Sala deja el valor del salario promedio determinado por el A quo, porque ese punto no fue objeto de censura, pero si cambia el valor de la prima de navidad, recordando que estos son los valores que anuncio la providencia de primera instancia y la que determina la Sala

	2010	2011	2012	2013	2014
Prima de Navidad - 1a instancia	\$ 2.775.893	\$ 3.271.321	\$ 3.666.391	\$ 3.830.589	\$ 4.149.805
Prima de Navidad - 2a instancia	\$ 2.794.634	\$ 2.946.937	\$ 3.263.035	\$ 3.377.185	\$ 3.553.196

Se dejará el valor que anotó el A quo para la prima de navidad del 2010, por corresponder a una suma inferior y no hacer más gravosa la situación del hospital demandado por haber sido el apelante de este preciso punto.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia la suma equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.



## DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia número 190 del 14 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA, el que quedará así:

**Segundo.- Condenar** al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA, a pagar a favor del señor WILLIAM JAMES ESPINOSA PELAÑOZA los siguientes valores y por los siguientes conceptos:

- a) Reajuste de prima de servicios, años: 2010 a 2014: \$476.415
- b) Reajuste de prima de vacaciones, años: 2010 a 2014: \$1.854.773
- c) Reajuste de prima de navidad, años: 2010 a 2014: \$797.459**
- d) Continuar pagando las diferencias que se sigan causando a partir del año 2015, respecto de los salarios obtenidos y de conformidad con la ley y la convención colectiva.**

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 190 del 14 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia la suma equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO LABORAL  
WILLIAM JAMES ESPINOSA PEÑALOZA  
VS. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE  
RAD. 76-001-31-05-010-2013-00766-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: WILLIAM JAMES ESPINOSA PEÑALOZA

APODERADA: CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE- EVARISTO GARCIA

APODERADA: MONICA BURITICA ORTIZ

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

Rad. 010-2013-00766-01